

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo constitucional promovida por LUIS ANTONIO LOPEZ GUERRERO en contra de SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-, habiéndose vinculado de oficio a MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, y COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que está afiliado a SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO.

Que en razón de ello se le brinda el beneficio a la seguridad social.

Que SAYCO inició proceso jurídico en su contra, habiéndose emitido una resolución en la que se dispuso su expulsión de dicha agremiación, con la consecuencia de la pérdida del beneficio de afiliación a seguridad social, por lo que esta privado de la misma de febrero de 2020.

Que radicó petición ante SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-para indagar acerca de esta situación, habiéndose obtenido respuesta por parte de la entidad el 1 de abril de 2020 en la que le indicaban que la apelación se había concedido en el efecto devolutivo, por lo cual su retiro de seguridad social debía esperar a que se surtiera la segunda instancia.

Que la expulsión no está en firme aún, por lo que no puede empezar a ejecutarse, situación que configura una vulneración a los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y a la seguridad social.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se le ordene a SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-que lo incluya como socio y consecuentemente lo afilie a la seguridad social, al no estar en firme la resolución no. 20 de fecha 30 de agosto de 2019.

TRAMITE

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

COOMEVA EPS: Dice que el accionante se encuentra dentro de sus afiliados como cotizante independiente, sin embargo figura como retirado desde el pasado 30/10/2019, haciendo la salvedad que la afiliación se mantuvo hasta el 30-01-2020 y aduce además que el accionante no se encuentra registrado en la página del DNP, razón por la cual no se procedió a realizar su traslado al régimen subsidiado. De acuerdo a lo señalado aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL: alega que la decisión de expulsar al accionante, la respuesta al derecho de petición y demás actuaciones fueron adelantadas ante FUNDACION SAYCO - EN LIQUIDACION Y/O SAYCO.

Refiere sus funciones que tiene como órgano de vigilancia y a las funciones jurisdiccionales que tiene en temas de derecho de autor, menciona, también, a las entidades que gozan de personería jurídica para ejercer labores similares a las de FUNDACION SAYCO - EN LIQUIDACION Y/O SAYCO.

Conforme a lo señalado reclama que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante por lo que pide que se deniegue el amparo en su contra y se le desvincule de la acción.

MINISTERIO DEL INTERIOR: Dice que no existe nexo entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y su actuación u omisión, en razón a lo cual aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a lo cual pide su desvinculación del trámite tutelar.

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-: Dice que la decisión de expulsar al accionante – contenida en la resolución No. 20 del 30 de agosto de 2019- fue precedida de un trámite de tipo disciplinario y con base en la recomendación de expulsión propuesta por el Comité de Vigilancia de SAYCO.

Precisa que tal determinación es de cumplimiento inmediato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, comoquiera que los recursos se conceden en el efecto devolutivo, por lo cual no se suspende el cumplimiento de la decisión, indica que : “ *que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 16 de los Estatutos societarios (antes el artículo 15 del mismo tenor), el socio expulsado podrá: a). Hacer uso de lo establecido en el artículo 35 de la ley 44 de 1993 [que se refiere al trámite de impugnación ante el ente de Inspección vigilancia y control UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA], concordante con el artículo 41 y siguientes del decreto 162 de 1996. b). Apelar ante el Consejo Directivo de la medida de expulsión dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de tal resolución el cual elevará la apelación al conocimiento de la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebren para que resuelva en definitiva.*”

Más adelante, indica que si eventualmente el accionante recupera su calidad de socio, ello no implica que recupere el beneficio de afiliación a seguridad social, comoquiera que ello está sujeto al tipo de vinculación que tenga el socio, la disponibilidad presupuestal y el recaudo monetario de las obras del accionante, situación que además debe evaluarse con la disminución de ingresos con ocasión a la pandemia por covid 19.

Concluye su intervención al señalar que la conducta del accionante podría ser catalogada como temeraria y de mala fe y pide que se deniegue el amparo deprecado.

OFICINA DEL SISBEN DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA: Luego de señalar el trámite que se surte para la afiliación al Sisbén y de indicar que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a lo cual pide que se deniegue el amparo en su contra y se le desvincule del trámite de tutela.

EL CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en que el accionante, alega que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-, lo retiró de sus afiliados y consecuentemente le retiró el beneficio de afiliación a seguridad social.

Así las cosas, se deberá resolver: *i) si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y de encontrar su procedencia se estudiara si la desafiliación a seguridad social del accionante con ocasión de la expulsión de SAYCO le vulnera derechos fundamentales.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expuestos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante considera vulnerados, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso, en razón a lo cual resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional al momento de evaluar el requisito de la subsidiariedad en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente”¹

Ahora, en lo que tiene que ver con la expulsión a que hace referencia el accionante, se tiene que los estatutos de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- establecen que: “1. El socio expulsado podrá: a). Hacer uso de lo establecido en el artículo 35 de la ley 44 de 1993, concordante con el artículo 41 y siguientes del decreto 162 de 1996. b). Apelar ante el Consejo Directivo de la medida de expulsión dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de tal resolución El Consejo Directivo elevará la apelación al conocimiento de la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebren, la cual resolverá, en definitiva. Los recursos de apelación y reposición deberán formularse por escrito.”²

Así mismo se tiene que la ley 44 de 1993 establece que: “.artículo 14: *Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:*

(...)

Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.”

Finalmente se tiene que con la contestación de la acción de tutela hecha por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- se adjuntó el REGLAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL, el cual consiste en un estatuto que regula, entre otros asuntos, lo atinente al beneficio de afiliación a seguridad social, siendo oportuno en este punto de la providencia traer a colación lo dispuesto en el numeral 3.1 de dicho documento:

“Causales de retiro o exclusión de los programas.

Por voluntad expresa del afiliado.

Por renuncia, pérdida o extinción de todos los Derechos que el Socio hubiere confiado en administración a la Sociedad, por expulsión de la Sociedad, muerte, o por cualquier otro motivo Legal o Estatutario

Por sanción del Consejo Directivo, excepto la afiliación a la EPS, al menos que sea expulsado.

Para el programa de afiliación a entidad promotora de salud, en el caso que la EPS certifique a SAYCO que el Socio se encuentra realizando los aportes a salud por medio de otra entidad directamente como independiente o por medio del régimen subsidiado (sisben).”

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo deprecada, por lo cual habrá de recordarse que la misma tiene que ver con la pérdida de un beneficio de afiliación a seguridad social que tenía el accionante por su condición de socio de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-, el cual le fue retirado como consecuencia de la sanción de expulsión que le fuere impuesta a LUIS ANTONIO LOPEZ GUERRERO.

Conforme a lo señalado este funcionario encuentra debidamente acreditado que mediante resolución no. 20 de fecha 30 de agosto de 2019, la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- aplicó la sanción de expulsión al socio LUIS ANTONIO LOPEZ GUERRERO, determinación contra la cual la parte accionante interpuso el respectivo recurso de apelación ante la entidad, siendo oportuno aclarar que ni el texto de la resolución ni del recurso de apelación se allegó prueba siquiera sumaria por parte de los extremos procesales, sin embargo sobre tales aspectos no existe discusión alguna por lo cual el Despacho los entiende como debidamente acreditados.

Dirimido lo anterior se dice por parte del accionante que la determinación contenida en la resolución no. 20 de fecha 30 de agosto de 2019 no se encuentra debidamente ejecutoriada, pues se insiste, contra la misma se interpuso el respectivo recurso de apelación, a partir de lo cual afirma que la decisión no podía empezar a cumplirse, luego debe mantenerse su afiliación a seguridad social mientras se decide la alzada impetrada.

Por su parte la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- indica que el recurso se concedió en el efecto devolutivo por lo cual se podía ejecutar inmediatamente lo dispuesto en la resolución en consonancia con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Como primera medida, el Juzgado observa que el accionante aun cuenta con dos recursos diferentes para dirimir la situación planteada (su expulsión) tal y como se indicó previamente, siendo estos el de apelación ante el Consejo Directivo de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- y el recurso de impugnación ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

Conforme a lo señalado por el accionante y por la accionada SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- se tiene que contra la resolución no. 20 de fecha 30 de agosto de 2019, LUIS ANTONIO LOPEZ GUERRERO únicamente agotó el recurso de apelación, habiendo dejado de lado el mecanismo de impugnación con el que también contaba para obtener la modificación o revocatoria de la sanción impuesta y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571/15 del 4 de septiembre, M.P. María Victoria Calle Correa, Referencia: Expediente T-4952361.

² Consulta hecha por el Juzgado en la web a través de siguiente enlace: <http://sayco.org/estatutos-sayco/>

cuyos efectos pretende debatir vía tutela, esto es, el retiro del beneficio de afiliación a seguridad social por parte de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-, situación que por sí sola implica la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad (esta en curso el recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y la impugnación).

Ahora bien, aún de asumirse que la acción sí cumple con el requisito de subsidiariedad, el despacho encuentra que, la acción de tutela, también, es improcedente por lo que a continuación se expone:

Revisados los estatutos de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- se puede concluir que en los mismos no se estableció el efecto en que se conceden los recursos de apelación contra las decisiones de expulsión de socios, es vacío que se llena con la aplicación analógica del artículo 323 del código general del proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º ejusdem³, consecuencia no resulta desatinado, caprichoso o contraria al debido proceso que SAYCO alegue que la apelación contra su decisión sancionatoria se concedió en el efecto devolutivo, luego sí resulta admisible la aplicación hecha por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO- de dar cumplimiento inmediato a las consecuencias por la expulsión del accionante como socio.

De otra parte resulta oportuno traer a colación que tal como lo expone la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO-, el beneficio de afiliación en salud no es un deber absoluto a favor de sus asociados, pues tal y como indicó esta en su respuesta, ello está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos y a la disponibilidad presupuestal que exista para tal fin, siendo oportuno en este punto de la providencia destacar que al haber sido expulsado el accionante de la asociación tuvo como consecuencia lógica la pérdida de tal prerrogativa, sin que por ello pueda sostenerse de manera alguna que le corresponde a la entidad accionada garantizar la continuidad de la seguridad del accionante mediante su inclusión en el régimen contributivo en salud, comoquiera que tal obligación estaba condicionada, por ejemplo, a la disponibilidad presupuestal de SAYCO, a mas que es un asunto que solamente le compete al propio LUIS ANTONIO LOPEZ GUERRERO de realizar las diligencias necesarias ante las entidades correspondientes para establecer si cumple con los requisitos para acceder al régimen subsidiado en salud, tal y como lo señaló la OFICINA DEL SISBEN DE BUCARAMANGA, siendo oportuno precisar que de acuerdo a lo manifestado por COOMEVA EPS, esta última no pudo realizar el traslado al régimen subsidiado en salud al no encontrarse el accionante registrado ante el Departamento Nacional de Planeación, situación que es totalmente ajena a la entidad accionada, en razón a todo lo cual se declarará la improcedencia del acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

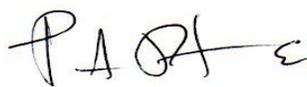
RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela instaurada por LUIS ANTONIO LÓPEZ en contra de SAYCO, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ**

³ Disposición que reza lo siguiente: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.